

Bruselas, 30 de octubre de 2018 (OR. en)

13765/18

Expediente interinstitucional: 2018/0369 (NLE)

ENV 708

PROPUESTA

secretario general de la Comisión Europea, De: firmado por D. Jordi AYET PUIGARNAU, director Fecha de recepción: 30 de octubre de 2018 A: D. Jeppe TRANHOLM-MIKKELSEN, secretario general del Consejo de la Unión Europea N.° doc. Ción.: COM(2018) 717 final Asunto: Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la séptima Reunión de las Partes del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas con respecto a determinadas modificaciones de su anexo 3

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2018) 717 final.

Adj.: COM(2018) 717 final

TREE.1.A ES

13765/18

og



Bruselas, 30.10.2018 COM(2018) 717 final

2018/0369 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la séptima Reunión de las Partes del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas con respecto a determinadas modificaciones de su anexo 3

ES ES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta se refiere a la Decisión por la que se establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la séptima Reunión de las Partes del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeuroasiáticas (AEWA) en relación con la adopción prevista de determinadas modificaciones de su anexo 3.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Acuerdo sobre la Conservación de las Aves Acuáticas Migratorias Afroeurasiáticas

El Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas («el Acuerdo») tiene como objetivo la conservación de aves acuáticas migratorias y sus hábitats en África, Europa, Oriente Medio, Asia Central, Groenlandia y el archipiélago Ártico Canadiense. El Acuerdo entró en vigor el 1 de noviembre de 1999.

Desarrollado conforme al marco del Convenio sobre especies migratorias (CMS) y administrado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el AEWA reúne a países y a la amplia comunidad internacional de conservación con el objetivo de establecer una conservación y gestión coordinadas de las aves acuáticas migratorias a lo largo de su recorrido migratorio.

La Unión Europea es una Parte contratante de dicho Acuerdo desde el 1 de octubre de 2005¹. Actualmente, hay setenta y siete Partes contratantes, cuarenta y una procedentes de Eurasia (incluida la UE) y treinta y seis procedentes de África.

Veinticinco Estados miembros son Partes del Acuerdo².

La Directiva 2009/147/CE, relativa a la conservación de las aves silvestres (Directiva sobre aves)³, incorpora al Derecho de la Unión los compromisos establecidos en este Acuerdo. La Directiva sobre aves se refiere a la conservación de todas las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros en los que es aplicable el Tratado. Tiene como objetivo la protección, la administración y la regulación de dichas especies y establece disposiciones para su explotación.

2.2. Reunión de las Partes

La Reunión de las Partes es el principal órgano decisorio del Acuerdo. Tiene capacidad para revisar los anexos del Acuerdo y se reúne cada tres años. Cada una de las Partes tiene un voto, pero las organizaciones regionales de integración económica, como la Unión Europea, ejercen su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Acuerdo. Toda modificación de un anexo deberá ser aprobada por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes en la reunión.

Tres Estados miembros no son Partes del Acuerdo: Austria, Malta y Polonia.

-

Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas. DO L 345 de 8.12.2006, p. 24.

³ DO L 20 de 26.1.2010, p. 7.- http://eurlex.europa.eu/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:020:0007:0025:EN:PDF.

La séptima Reunión de las Partes del Acuerdo se celebrará del 4 al 8 de diciembre de 2018 en Sudáfrica.

2.3. El acto previsto de la Reunión de las Partes

Entre el 4 y el 8 de diciembre de 2018, la Reunión de las Partes deberá adoptar, en su séptima reunión, la Resolución 7.3⁴, sobre las modificaciones de los anexos del Acuerdo de conformidad con el artículo X, apartado 5, de este («el acto previsto»).

La finalidad del acto previsto es modificar el anexo 2 y el anexo 3 (plan de acción) del Acuerdo. El anexo 2 recoge la lista de las aves acuáticas migratorias a las que es aplicable el Acuerdo. El anexo 3 enumera las actuaciones que efectuarán las Partes en relación con las especies prioritarias. Las especies prioritarias se relacionan en el cuadro 1 del anexo 3 de conformidad con determinados criterios establecidos en el cuadro 1.

El artículo II del Acuerdo dispone lo siguiente: «Las Partes adoptarán medidas coordinadas para mantener o restablecer un estado de conservación favorable para las especies de aves acuáticas migratorias. A tal fin, aplicarán dentro de los límites de su jurisdicción nacional las medidas previstas en el artículo III, junto con las actuaciones específicas determinadas en el plan de acción previsto en el artículo IV del presente Acuerdo».

El acto previsto entrará en vigor para todas las Partes y será vinculantes para ellas el nonagésimo día siguiente a la fecha de su adopción por la Reunión de las Partes, salvo en el caso de las Partes que hayan formulado una reserva. Durante el plazo de noventa días, cualquier Parte podrá formular una reserva, mediante notificación escrita al Depositario, respecto de una modificación de un anexo.

3. POSICIÓN QUE SE HA DE ADOPTAR EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La posición propuesta que debe adoptarse en nombre de la Unión consiste en apoyar, en la séptima Reunión de las Partes, el acto previsto.

La Unión Europea remitió las modificaciones propuestas del anexo 2. La Unión Europea y Uganda remitieron las modificaciones propuestas del anexo 3.

Las modificaciones de los anexos 2 y 3 propuestas por la Unión Europea se incorporaron posteriormente en la Decisión 10326/18 del Consejo⁵.

La modificación del anexo 2 propuesta por la Unión Europea consiste en añadir el cormorán moñudo (*Phalacrocorax aristotelis*) a la lista de las especies de aves acuáticas a las que se aplica el Acuerdo.

Las modificaciones del cuadro 1 del anexo 3 propuestas por la Unión Europea consisten en pasar todas la poblaciones de correlimos zarapitín (*Calidris ferruginea*), frailecillo común (*Fratercula arctica*) y alca común (*Alca torda*) a la columna A del cuadro 1, en las categorías 4, 1b y 4, respectivamente, y en incorporar la población de fuera de la Unión Europea (mar de Barents) de *Phalacrocorax aristotelis aristotelis* y la población de la Unión Europea (Mediterráneo oriental – Croacia, mar Adriático) de *Phalacrocorax aristotelis desmarestii* en la columna A de la tabla 1 del anexo 3, en las categorías 2 y 1c, respectivamente.

⁴ https://www.unep-aewa.org/en/document/adoption-amendments-aewa-annexes-3

http://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-10326-2018-INIT/es/pdf (pero ya no está activo)

Estas propuestas de modificación serán aprobadas en nombre de la Unión Europea por la Comisión, con arreglo al artículo 3, apartados 1 y 3, de la Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas.

Las modificaciones de la tabla 1 del anexo 3 propuestas por Uganda consisten en suprimir la palabra «grave» del criterio A3(c) y B2(c), crear un nuevo criterio A3(e) y B2(e) para «decadencia rápida a corto plazo» y pasar varias especies de una columna o categoría a la otra como se expone en el proyecto de Resolución 7.3.

Esas modificaciones propuestas por Uganda deben aprobarse en nombre de la Unión Europea, puesto que reflejan la evolución del estado de conservación de las poblaciones de especies de aves en cuestión y contribuirán a un mayor grado de protección de las poblaciones de especies que están en declive. En particular:

- a) Las propuestas de modificación del anexo 3 del Acuerdo presentadas por Uganda y recogidas en el proyecto de Resolución 7.3 que son conformes con la legislación de la UE pertinente (Directiva sobre aves) serán aprobadas en nombre de la Unión Europea por la Comisión, con arreglo al artículo 3, apartados 1 y 3, de la Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas.
- b) Las propuestas de modificación del anexo 3 del Acuerdo presentadas por Uganda y recogidas en el proyecto de Resolución 7.3 que tienen por objeto las nueve especies siguientes: Eider común *Somateria mollissima*, Serreta mediana *Mergus serrator*, Porrón europeo *Aythya ferina*, Ostrero euroasiático *Haematopus ostralegus*, Avefría europea *Vanellus vanellus*, Aguja colipinta *Limosa lapponica*, Aguja colinegra *Limosa limosa*, Correlimos gordo *Calidris canutus* y Archibebe oscuro *Tringa erythropus*, que no se ajustan a la legislación de la UE pertinente (Directiva sobre aves), se aprobarán en nombre de la Unión Europea con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE.

No obstante, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas, la Comisión formulará una reserva con respecto a las modificaciones propuestas sobre las nueve especies mencionadas anteriormente, como hizo con enmiendas con efectos similares en anteriores Reuniones de las Partes, ya que requerirían una modificación de la Directiva sobre aves que no es posible efectuar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su adopción por la Reunión de las Partes.

En la reserva de la Unión Europea cabe distinguir dos grupos de especies.

En el caso de las poblaciones de cuatro especies —serreta mediana, porrón europeo, aguja colinegra y archibebe oscuro—, que se propone que se incorporen en las categorías 1b (porrón europeo) o 3c (las otras tres especies) de la columna A, la caza no estaría permitida en virtud del Acuerdo, a pesar de ser especies cinegéticas según la Directiva sobre las aves puesto que se recogen en su anexo IIb. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, la Comisión formulará una reserva con respecto a estas modificaciones, ya que no es posible modificar la Directiva sobre aves dentro de los noventa días desde la fecha de su adopción por la Reunión de las Partes.

Se propone que las poblaciones de las otras cinco especies —eider común, ostrero euroasiático, avefría europea, aguja colipinta y correlimos gordo— se incorporen en la categoría 4 de la columna A del anexo 3 del Acuerdo. De conformidad con el anexo 3, las especies relacionadas en esa categoría solo podrán cazarse en el marco de un plan de acción de especies internacionales, a través del cual las Partes se esforzarán por aplicar los principios de gestión adaptativa de las capturas. Así pues, la reserva de la Unión Europea con respecto a ellas podría levantarse una vez que se disponga de un mecanismo de gestión adaptativa de las capturas al amparo de un organismo internacional, que se ajuste a los requisitos del artículo 7 de la Directiva sobre aves.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) prevé la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Comprende asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁶.

4.1.2. Aplicación al presente caso

La Reunión de las Partes es un organismo creado por un Acuerdo, a saber el Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas.

El acto que está llamada a adoptar la Reunión de las Partes constituye un acto que surte efectos jurídicos. El acto previsto será vinculante con arreglo al Derecho internacional y puede influir de manera determinante en el contenido de la normativa de la Unión Europea, a saber la Directiva sobre aves. Ello es así debido a que algunas actuaciones, en concreto sobre la caza, que las Partes emprenderán en relación con las especies prioritarias que se relacionan en la tabla 1 del anexo 3 del Acuerdo no siempre son compatibles con las disposiciones de la Directiva sobre aves aplicables a las mismas especies. A saber, si una especie relacionada en el anexo II de la Directiva sobre aves deja de ser cinegética según el AEWA, se precisaría una modificación de esa Directiva.De conformidad con el artículo 3 de la Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas, en lo que se refiere a los asuntos que entran en el ámbito de las competencias comunitarias, se autoriza a la Comisión para que apruebe, en nombre de la Comunidad, las modificaciones de los anexos del Acuerdo adoptadas con arreglo a su artículo X, apartado 5. No obstante, esta autorización se limita a las enmiendas que sean compatibles con la legislación comunitaria relativa a la conservación de aves silvestres y sus hábitats naturales y que no impliquen ninguna modificación de esta.

Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, República Federal de Alemania / Consejo de la Unión Europea, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

Dado que las modificaciones propuestas por Uganda de la tabla 1 del anexo 3 del Acuerdo sobre las nueve especies siguientes: eider común - *Somateria mollissima*, serreta mediana - *Mergus serrator*, porrón europeo - *Aythya ferina*, ostrero euroasiático - *Haematopus ostralegus*, avefría europea - *Vanellus vanellus*, aguja colipinta - *Limosa lapponica*, aguja colinegra - *Limosa limosa*, correlimos gordo - *Calidris canutus* y archibebe oscuro - *Tringa erythropus*, requerirían una modificación de la Directiva sobre aves, es necesaria una decisión del Consejo para establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la séptima Reunión de las Partes del Acuerdo sobre ese particular⁷.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

La base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es, por tanto, el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión. Si el acto previsto persigue un doble objetivo o tiene un componente doble y si uno de dichos objetivos o componentes puede calificarse de principal, mientras que el otro solo es accesorio, la decisión adoptada con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE debe fundarse en una única base jurídica sustantiva, a saber, la que exija el objetivo o componente principal o preponderante.

4.2.2. Aplicación al presente caso

El objetivo y el contenido principales del acto previsto se refieren al medio ambiente.

Por lo tanto, la base jurídica sustantiva de la Decisión propuesta es el artículo 192, apartado 1, del TFUE.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 192, apartado 1, del TFUE, leído en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Dado que el acto previsto del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas modificará sus anexos 2 y 3, procede publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* tras su adopción.

_

En el caso de las modificaciones que no requieran una modificación de la Directiva sobre aves, la Comisión puede aprobarlas de conformidad con la Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

sobre la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la séptima Reunión de las Partes del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas con respecto a determinadas modificaciones de su anexo 3

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 192, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas (en lo sucesivo, «el Acuerdo») entró en vigor el 1 de noviembre de 1999 y fue aprobado en nombre de la Comunidad Europea mediante la Decisión 2006/871/CE del Consejo⁸.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo X, apartado 5, del Acuerdo, la Reunión de las Partes puede adoptar modificaciones de los anexos de este.
- (3) Se prevé que la séptima Reunión de las Partes del Acuerdo, que se celebrará del 4 al 8 de diciembre de 2018, adopte una Resolución sobre la adopción de modificaciones de los anexos 2 y 3 del Acuerdo.
- (4) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la Reunión de las Partes, ya que la Resolución será vinculante para la Unión y puede influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, concretamente la Directiva sobre aves.
- (5) Las propuestas de modificación del anexo 3 del Acuerdo presentadas por Uganda y recogidas en el proyecto de Resolución 7.3 que tienen por objeto las nueve especies siguientes: eider común - Somateria mollissima, serreta mediana - Mergus serrator, porrón europeo - Aythya ferina, ostrero euroasiático - Haematopus ostralegus, avefría europea - Vanellus vanellus, aguja colipinta - Limosa lapponica, aguja colinegra -Limosa limosa, correlimos gordo - Calidris canutus y archibebe oscuro - Tringa erythropus, que no se ajustan a la legislación de la UE pertinente (Directiva sobre aves), deben aprobarse en nombre de la Unión Europea, puesto que contribuyen a la consecución de un mayor grado de protección de estas poblaciones de especies que están en declive. No obstante, de conformidad con el artículo 3, apartado 4, de la Decisión 2006/871/CE del Consejo, de 18 de julio de 2005, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Acuerdo sobre la conservación de las aves acuáticas migratorias afroeurasiáticas, la Comisión formulará una reserva con respecto a las modificaciones propuestas sobre las nueve especies mencionadas anteriormente, va que requerirían una modificación de la Directiva sobre aves que no es posible

BO L 345 de 8.12.2006, p. 24.

efectuar dentro de los noventa días siguientes a la fecha de su adopción por la Reunión de las Partes.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la séptima Reunión de las Partes del Acuerdo será la siguiente:

Las modificaciones del anexo 3 del Acuerdo presentadas por Uganda y recogidas en el proyecto de Resolución 7.3 de la séptima Reunión de las Partes del Acuerdo, que tienen por objeto las nueve especies siguientes: eider común - *Somateria mollissima*, serreta mediana - *Mergus serrator*, porrón europeo - *Aythya ferina*, ostrero euroasiático - *Haematopus ostralegus*, avefría europea - *Vanellus vanellus*, aguja colipinta - *Limosa lapponica*, aguja colinegra - *Limosa limosa*, correlimos gordo - *Calidris canutus* y archibebe oscuro - *Tringa erythropus*, se aprobarán en la séptima Reunión de las Partes en nombre de la Unión Europea.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo El Presidente